

Fecha de Clasificación: 19 de noviembre de 2014

Unidad Administrativa: Unidad de Concesiones y Servicios

Reservada: Sí, parcialmente, por tal motivo, se elaboró versión pública del presente documento, con fundamento en los artículos 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo sucesivo la "LFTIAIPG"); 30 y 70 fracciones III y IV de su Reglamento y Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales").

Periodo de Reserva: 12 años

Fundamento Legal: Artículo 13, fracción I de la LFTIAIPG y Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales.

Motivación: Se eliminó la información que puede ser considerada de carácter técnico-administrativo, para garantizar la continuidad de las comunicaciones satelitales, a efecto de que se permita a las entidades federales de Seguridad Nacional cumplir de manera eficiente con sus atribuciones, así como para llevar a cabo los programas de cobertura social del Gobierno Federal.

Partes y secciones reservadas: Condición 1.7 "Operación de los centros de control" (página 6/16)

Rúbrica y Cargo del Servidor Público: Lic. José Roberto Flores Navarrete, Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Asignación para ocupar la posición orbital geoestacionaria 114.9° Longitud Oeste asignada al país, con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 - 3,700 MHz y 6,425 - 6,726 MHz (C Extendida) y 11,450 - 11,700 MHz y 13,750 - 14,000 MHz (Ku Extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en favor de Telecomunicaciones de México, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 20 de noviembre de 1986, mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación, se creó Telégrafos Nacionales. Asimismo, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de noviembre de 1989, se modifica su denominación para quedar como Telecomunicaciones de México, organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrante del sector comunicaciones y transportes, encargado de ejercer las funciones del Estado en las áreas estratégicas y prioritarias que tiene a su cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de sus funciones de conformidad con lo señalado en el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Decreto por el que se crea el Organismo descentralizado denominado Telégrafos de México" publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de abril de 2011, se encuentran las de instalar, operar y explotar, estaciones terrenas transmisoras y receptoras, así como sistemas de radiocomunicación satelital; ocupar y explotar las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, con sus respectivas bandas de frecuencias y derechos de emisión y recepción de señales; usar, aprovechar y explotar, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico; instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones; prestar por sí, o por medio de terceros, servicios de telecomunicaciones; comercializar los servicios y capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones de concesionarios, así como permitir que éstos y los permisionarios comercialicen los servicios y capacidad adquirida de sus redes públicas de telecomunicaciones.

- II. El 28 de noviembre de 2006, en cumplimiento al numeral 9.2B del artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones (el "RR"), la Oficina de Radiocomunicaciones (la "BR") de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (la "UIT"), publicó en la Sección Especial número API/A/4369 de la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de Servicios Espaciales (la "BR

IFIC") número 2583, la Información de Publicación Anticipada (la "API") para la red MEXSAT 114.9 KU EXT, a fin de iniciar el trámite ante la UIT para la ocupación de la Posición Orbital Geoestacionaria (la "POG") 114.9° Longitud Oeste (114.9° O) con las bandas de frecuencias asociadas 11,450-11,700 MHz en la dirección espacio-Tierra y 13,750-14,000 MHz en la dirección Tierra-espacio (Ku Extendida).

- III. Con fecha 14 de noviembre de 2007, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), las Entidades de Seguridad Nacional, entre las que se encuentran la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Procuraduría General de la República, así como Telecomunicaciones de México ("Telecomm"), suscribieron el "Plan Estratégico de Comunicaciones Satelitales para las Instancias de Seguridad Nacional". Entre las alternativas de solución que se determinaron para garantizar la continuidad de las comunicaciones satelitales, se encuentran el desarrollo y adquisición de un nuevo sistema satelital mexicano denominado MEXSAT, propiedad del Gobierno Federal.
- IV. El 10 de febrero de 2009, en cumplimiento al numeral 9.38 del artículo 9 del RR la BR publicó en la Sección Especial número CR/C/2314 de la BR IFIC número 2637 la Información de coordinación de la red MEXSAT 114.9 KU EXT, donde se encuentran los parámetros técnicos de operación de dicha red, y se identifican los países que potencialmente recibirían interferencia perjudicial a sus redes satelitales y servicios terrenales.
- V. El 24 de marzo de 2009, en cumplimiento al numeral 9.2B del artículo 9 del RR, la BR publicó en la Sección Especial número API/A/5519 de la BR IFIC número 2640 la API para la red MEXSAT 114.9 L-CEXT-X a fin de iniciar el trámite ante la UIT para la ocupación de la POG 114.9° O con las bandas de frecuencias asociadas 3,400-3,700 MHz en la dirección espacio-Tierra y 6,425-6,725 MHz en la dirección Tierra-espacio (C Extendida).
- VI. El 3 de noviembre de 2009, en cumplimiento al numeral 9.38 del artículo 9 del RR la BR publicó en la Sección Especial número CR/C/2441 de la BR IFIC número 2656 la Información de coordinación de la red MEXSAT 114.9 L-CEXT-X, donde se encuentran los parámetros técnicos de operación de dicha red, y se identifican los países que potencialmente recibirían interferencia perjudicial a sus redes satelitales y servicios terrenales.
- VII. Con fecha 8 de noviembre de 2010, mediante oficio número 1.-686, la Secretaría, conforme a los estándares operativos que demandan las Instancias de seguridad nacional, y a efecto de garantizar la autonomía y control operativos que el Gobierno de la República requiere, designó a Telecomm como el operador del sistema satelital denominado MEXSAT, con el que se prestarán servicios destinados



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

a satisfacer las necesidades de comunicación del Gobierno Federal en materia de seguridad nacional y cobertura social, por lo que en tal sentido, se instruyó a dicho organismo para que realizara las acciones pertinentes a fin de cumplir con dicha encomienda.

- VIII. El 21 de agosto de 2012, en cumplimiento a la Resolución 49 de la UIT, la BR publicó en las Secciones Especiales RES49/1600 y RES49/1699 de la BR IFIC número 2726, la Información de Debida Diligencia Administrativa para las redes MEXSAT 114.9 KU EXT y MEXSAT114.9 L-CEXT-X respectivamente, relacionada con la identidad de dichas redes satélites, del fabricante del satélite y del proveedor del servicio de lanzamiento.
- IX. Con fecha 12 de octubre de 2012, mediante oficio número 1000.- 855 el Director General de Telecom, en representación del organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integrante del sector comunicaciones y transportes, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y con base en el Decreto de fecha 14 de abril de 2011, señalado en el Antecedente I anterior, la asignación de la POG 114.9° O asignada al país con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 - 3,700 MHz y 6,425 - 6,725 MHz (C. Extendida) y 11,450 - 11,700 MHz y 13,750 - 14,000 MHz (Ku Extendida), que serán utilizadas por el satélite mexicano Bicentenario (la "Solicitud de Asignación").
- X. El 2 de abril de 2013, en cumplimiento al artículo 11 del RR, la BR publicó en Parte II-S de la BR IFIC número 2741 las redes MEXSAT 114.9 KU EXT y MEXSAT114.9 L-CEXT-X con lo cual se logra la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro Internacional de Frecuencias a favor de la Administración de México.
- XI. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 91 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones". (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- XII. Con fecha 10 de septiembre de 2013, quedó debidamente integrado el Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

XIII. Con fecha 20 de septiembre de 2013, el Instituto celebró su Primera Sesión en la que se aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Estatuto Orgánico"), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013.

XIV. Con fecha 18 de junio de 2014, conforme a los antecedentes y considerandos contenidos en el Acuerdo P/IFT/180614/186, el Pleno del Instituto resolvió asignar a favor de Telecom la POG 114.9° O asignada al país, con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 - 3,700 MHz y 6,425 - 6,725 MHz (C Extendida) y 11,450 - 11,700 MHz y 13,750 - 14,000 MHz (Ku Extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 7 párrafo primero y 29 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 4 y 7 párrafo primero del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, y 1, 2, 3 fracción I, 4, 8, 9 fracciones I, II y XXXVII y 15 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el Acuerdo número P/IFT/180614/186 adoptado por el Pleno del Instituto el 18 de junio de 2014, el Instituto determina asignar a favor de Telecom la POG 114.9° O asignada al país, con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 - 3,700 MHz y 6,425 - 6,725 MHz (C Extendida) y 11,450 - 11,700 MHz y 13,750 - 14,000 MHz (Ku Extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales, la que queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones Generales

1.1. Definición de términos. En adición a los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, para efectos de la Asignación, se entenderá por:

1.1.1. Asignación: La contenida en el presente documento, para ocupar la POG 114.9° O asignada al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, así como los derechos de emisión y recepción de señales;

- 1.1.2. CNAF: Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- 1.1.3. Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Junio de 1996;
- 1.1.4. MIFR: Registro Internacional de Frecuencias;
- 1.1.5. Red satelital: Denominación del expediente ante la UIT para la ocupación de una POG,
- 1.1.6. Reglamento: el Reglamento de Comunicación Vía Satélite;
- 1.1.7. Satélite en posición: Satélite de comunicaciones destinado a ocupar la POG 114.9° O objeto de la Asignación, durante la vigencia de la misma;
- 1.1.8. Segmento espacial: Porción del sistema satelital que se compone de la estación o estaciones espaciales en órbita con la capacidad de recibir y transmitir señales en determinadas bandas de frecuencias desde y hacia el centro de control, estaciones terrenas y/u otros satélites.
- 1.1.9. Sistema Satelital: uno o más satélites, con sus frecuencias asociadas y sus respectivos centros de control, que operan en forma integrada para hacer disponible capacidad satelital para la prestación de servicios satelitales, y
- 1.1.10. Vida útil del satélite: El periodo que el fabricante de un satélite ofrece en el contrato respectivo; durante el cual se garantiza, con un cierto nivel de incertidumbre, que el satélite contará con el suficiente combustible para realizar las correspondientes maniobras de desorbitación.

1.2. Objeto. Ocupar la POG 114.9° O asignada al país, con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 - 3,700 MHz y 6,425 - 6,725 MHz (C Extendida) y 11,450 - 11,700 MHz y 13,750 - 14,000 MHz (Ku Extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales por Telecom (el "Asignatario"), según se detallan en el Anexo de la Asignación.

1.3. Vigencia. La vigencia de la Asignación será por 20 años, contados a partir de la fecha de firma del presente Instrumento Jurídico y podrá ser prorrogada hasta por un plazo igual, siempre y cuando el Asignatario se encuentre en los siguientes supuestos, establecidos en la legislación vigente:

1.3.1. Haya cumplido las obligaciones contenidas en la Asignación;

1.3.2. Acepte las nuevas condiciones que imponga el Instituto, y

1.3.3. Lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Asignación.

1.4. Prestación de los servicios. El Asignatario debe proporcionar los servicios de provisión de capacidad satelital en las bandas C Extendida y Ku Extendida para satisfacer los requerimientos de capacidad satelital que permitan a las entidades federales de Seguridad Nacional cumplir de manera eficiente con sus atribuciones, así como para llevar a cabo los programas de cobertura social del Gobierno Federal, con cobertura en todo el territorio nacional; el mar patrimonial y la zona económica exclusiva.

1.5. Especificaciones técnicas. Las características técnicas aplicables al segmento espacial del sistema satelital que se describen en el Anexo de la Asignación. Dichas características deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, el RR, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas aplicables.

1.6. Otros satélites en la posición orbital geoestacionaria. En los términos y condiciones que autorice el Instituto, el Asignatario podrá ocupar la POG 114,9° O objeto de la Asignación con otros satélites con las bandas de frecuencias asociadas.

En la coordinación que, en su caso, deba llevar a cabo la autoridad competente ante la UIT u otras administraciones nacionales, el Asignatario deberá proporcionar a la autoridad competente la información necesaria para tal efecto.

1.7. Operación de los centros de control.

RESERVADA

1.8. Pago de Derechos al Gobierno Federal. El Asignatario deberá cubrir el derecho por el uso de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico conforme a las disposiciones vigentes de la Ley Federal de Derechos, debiendo remitir el comprobante de pago de derechos respectivos al Instituto a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles, a partir de la fecha en que haya realizado el pago referido.

Capítulo Segundo

Disposiciones aplicables a la operación del sistema satelital y a sus servicios

2.1. Operación del sistema satelital. El Asignatario se obliga a:

- 2.1.1. Asumir la responsabilidad por el control y operación del sistema satelital;
- 2.1.2. Instalar la infraestructura necesaria para que, desde los centros de control primario y alternativo, se tenga la posibilidad de limitar o interrumpir, en todo momento, las emisiones del sistema satelital de que se trate, a solicitud del Instituto;
- 2.1.3. Prever el reemplazo del satélite en posición al final de su vida útil;
- 2.1.4. Asegurar que la prestación de los servicios se proporcionen en condiciones satisfactorias de calidad y continuidad, aun cuando se realice el reemplazo del o los satélites en operación, y
- 2.1.5. Cumplir con las disposiciones aplicables del RR, así como no exceder los parámetros técnicos y de operación establecidos en el Anexo Técnico de la presente Asignación, o de cualquier modificación ulterior a dichos parámetros, debidamente autorizada por el Instituto, derivada de los acuerdos celebrados con los países con los que se requiera la suscripción de acuerdos de coordinación.

2.2. Reemplazo de Satélites. Al llegar al fin de la vida útil del satélite en posición, el Asignatario se encuentra obligado a llevar a cabo las maniobras de desorbitación, de conformidad con la Recomendación UIT-R S.1003-2 del Sector de Radiocomunicaciones de la UIT. Esto es, el satélite debe retirarse de la región de la órbita satelital geoestacionaria, de tal forma que al final de las maniobras se ubique en una órbita con un perigeo mayor a 200 (doscientos) kilómetros por encima de la altitud geoestacionaria.

El Asignatario se obliga a prever el reemplazo del satélite en posición de tal forma que la interrupción de los servicios a sus usuarios no exceda de 24 horas.

El satélite de reemplazo deberá cumplir con los parámetros técnicos y de operación establecidos en el Anexo de la Asignación, o de cualquier modificación ulterior a dichos parámetros derivado de los acuerdos celebrados con los países con los que se requiera la suscripción de acuerdos de coordinación.

En caso de que el proyecto del satélite de reemplazo exceda o difiera de manera sustancial de los parámetros técnicos y de operación establecidos en el Anexo de la Asignación, el Asignatario deberá solicitar al Instituto que realice las gestiones necesarias ante la UIT a efecto de modificar el expediente respectivo. Para lo anterior, el Asignatario deberá contemplar el tiempo necesario para lograr que el proceso de coordinación alcance el nivel suficiente para permitir la operación del satélite de reemplazo de conformidad con lo establecido en la presente Condición.

El Asignatario podrá llevar a cabo los reemplazos, acciones y/o la duplicación de satélites adicionales que considere necesarios, siempre y cuando éstos cumplan con las características técnicas de operación que se indican en el Anexo de la Asignación, sin que sea necesario solicitar la modificación de la misma. En estos casos, el Asignatario deberá dar aviso al Instituto respecto de dichas acciones en un plazo no mayor a 15 (quince) días previo a la ejecución de las mismas.

2.3. Falla en el satélite. En caso de que por alguna falla en el satélite en posición sea necesaria la desorbitación prematura del mismo, el Asignatario deberá realizar su mejor esfuerzo para lograr una desorbitación exitosa, de conformidad con lo establecido en la Condición 2.2 anterior.

El Asignatario deberá dar aviso al Instituto sobre esta situación en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas contadas a partir del momento en que haya ocurrido la falla. Asimismo, deberá presentar un Informe detallado sobre la falla y las acciones o maniobras realizadas, indicando la fecha exacta de suspensión del servicio, en un plazo no mayor a 15 (quince) días contados a partir de la conclusión de dichas acciones o maniobras.

De conformidad con las disposiciones aplicables del RR, el Instituto informará a la UIT sobre la fecha de suspensión del servicio del satélite en posición. El Asignatario contará con un plazo de 36 (treinta y seis) meses contados a partir de la fecha de suspensión del servicio para poner en órbita un satélite de reemplazo. En caso de no hacerlo así, el expediente respectivo será cancelado por la UIT y por ende se verá imposibilitada la operación de un satélite en la posición orbital geoestacionaria objeto de la Asignación al amparo de dicho expediente.

2.4. Coordinación en caso de Interferencia perjudicial. En caso de que se presente alguna Interferencia perjudicial entre el satélite en posición y otro u otros satélites, el Asignatario deberá presentar solicitud de coordinación ante el Instituto, el cual resolverá lo conducente de conformidad con los procedimientos establecidos por la UIT.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

2.5. Calidad del Servicio. El Asignatario se obliga a prestar el servicio de forma satisfactoria en cuanto a los estándares de calidad óptimos, seguridad, de manera eficiente y continua, de conformidad con la legislación aplicable y las especificaciones técnicas y de operación establecidas en el Anexo de la Asignación.

2.6. Área de servicio. El Asignatario debe adoptar las medidas que resulten necesarias, a efecto de que el servicio cubra la totalidad del territorio nacional, el mar patrimonial y la zona económica exclusiva.

En caso de que se realice el reemplazo del satélite o los satélites en operación el Asignatario deberá mantener, cuando menos, la misma capacidad satelital para prestar los servicios dentro del territorio nacional, el mar patrimonial y la zona económica exclusiva, la que, de ser necesario para atender la demanda interna, podrá disminuirse, según lo autorice expresamente el Instituto, atendiendo a las necesidades de cobertura y eficiencia en la prestación del servicio.

2.7. Coordinación Internacional. Con el objeto de que la autoridad competente se encuentre en posibilidad de cumplir con el proceso de coordinación internacional de la posición orbital geoestacionaria en cuestión, así como de responder a solicitudes de coordinación, el Asignatario queda obligado a:

2.7.1. Proporcionar a la autoridad competente, los recursos y la información que sean requeridos para concluir cualquier proceso de coordinación internacional, así como cualquier otro proceso que se requiera para la operación del sistema satelital;

2.7.2. Proporcionar toda la información necesaria, o bien, la que le requiera el Instituto, a efecto de que éste se encuentre en posibilidad de concluir con el procedimiento de Notificación conforme al artículo 11 del RR, a fin de inscribir en el MIFR las asignaciones de frecuencias asociadas a las redes referidas en el Anexo de la Asignación, y así lograr su debida protección;

2.7.3. Coadyuvar en todo momento, en el proceso de coordinación internacional de la posición orbital geoestacionaria y sus frecuencias asociadas, en particular con aquellos países cuyo acuerdo de coordinación esté pendiente;

2.7.4. Cumplir con los requisitos técnicos que resulten exigibles, derivados de los acuerdos de coordinación que, en su caso, se celebren con los países identificados como afectados, y

2.7.5. Llevar a cabo todas las acciones necesarias, así como proporcionar todos los recursos que se requieran, para tramitar un nuevo proceso de coordinación internacional, en caso de que se requiera de la modificación de los parámetros técnicos y de operación contenidos en el Anexo de la Asignación.

2.8. Compatibilidad con otras concesiones y sistemas: El Asignatario deberá actuar de acuerdo con los siguientes lineamientos:

2.8.1. Ciertas porciones de las bandas asociadas a la POG 114.9° O se encuentran atribuidas, conforme al CNAF, al servicio fijo, móvil y fijo por satélite a título primario, por lo que a fin de evitar interferencias perjudiciales hacia y desde otros sistemas de radiocomunicación terrenal que se prestan al amparo de Concesiones previamente otorgadas, el Asignatario deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para brindar protección a dichos servicios, así como aceptar que no podrá reclamar protección contra interferencias provenientes de los mismos.

En particular, en la banda de frecuencias 3400-3600 MHz la Secretaría, al amparo de la Ley, ha otorgado diversas Concesiones para servicios de acceso inalámbrico fijo y móvil con cobertura nacional conforme a la atribución de servicios establecida en el CNAF. En este sentido, el Asignatario no podrá causar interferencias perjudiciales a la operación de dichos servicios concesionados, ni podrá reclamar protección contra interferencias que pudieran causar los mismos.

2.8.2. Con fecha 23 de octubre de 1997, la Secretaría otorgó a Satélites Mexicanos, S.A. de C.V., la concesión para ocupar la POG 114.9° O y explotar las bandas de frecuencias 3700 - 4200 MHz en la dirección espacio - Tierra y 5925 - 6425 MHz en la dirección Tierra - espacio (banda C), así como 11700 - 12200 MHz en la dirección espacio - Tierra y 14000 - 14500 MHz en la dirección Tierra - espacio (banda Ku).

Las bandas de frecuencia señaladas en el párrafo anterior, no se superponen con las bandas de frecuencia contempladas en la Asignación, por lo que técnicamente es factible la colocación de los respectivos satélites en la POG 114.9° O.

2.8.3. Para la colocación de cualquier satélite conforme a la Asignación, el arco de separación no deberá ser menor a 0.2° de longitud respecto de la POG 114.9° O, la cual corresponde al satélite objeto de la concesión.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

citada en la condición 2.8.2. Esto, en observancia a los numerales 22.6, 22.7 y 22.8 del artículo 22 del RR. En caso de que se acuerde un arco de separación menor al antes indicado, se deberá obtener autorización previa del Instituto.

- 2.8.4. El Instituto podrá en cualquier momento otorgar una o más concesiones para ocupar la POG 114,9° O en las mismas u otras bandas de frecuencia, de tal forma que se permita la colocación de uno o más satélites dentro del arco orbital a ± 2 grados de dicha posición orbital geostacionaria. Lo anterior, siempre y cuando las características de cobertura y uso de frecuencias, así como los demás parámetros del satélite en posición y de los otros satélites proyectados así lo permitan.

Para lo anterior el Asignatario se obliga a llevar a cabo todas las operaciones que, a consideración del Instituto, sean necesarias, a fin de permitir la colocación de otros satélites.

2.9. Plan de contingencia contra interrupciones del servicio. El Asignatario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro de los 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Asignación, un plan de contingencia para prevenir la interrupción del servicio y garantizar su continuidad en caso de falla parcial o total del (los) satélite(s) o del centro de control del (los) mismo(s). Dicho plan deberá incluir por lo menos lo siguiente:

- 2.9.1. Procedimiento de aviso entre las áreas del Asignatario involucradas con la atención de fallas y de coordinación con las áreas correspondientes de los otros concesionarios que proporcionarán el respaldo, incluyendo la lista de nombres y números telefónicos de los contactos operativos y de los responsables de los centros de control, entre otros aspectos;
- 2.9.2. Procedimiento de coordinación con las Entidades de Seguridad Nacional y con aquellas encargadas de llevar a cabo los programas de cobertura social del Gobierno Federal en caso de interrupción del servicio;
- 2.9.3. Procedimiento para el acceso y migración de las Entidades de Seguridad Nacional y de aquellas encargadas de llevar a cabo los programas de cobertura social del Gobierno Federal al satélite de respaldo, y
- 2.9.4. Acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a las Entidades de Seguridad Nacional y a aquellas

encargadas de llevar a cabo los programas de cobertura social del Gobierno Federal a fin de asegurar la continuidad de sus servicios.

El Asignatario deberá dar aviso inmediato al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación del servicio, así como de cambios necesarios para establecer contacto directo entre el Instituto y el Asignatario.

Capítulo Tercero Verificación e Información

3.1. Verificación. El Asignatario se obliga a permitir la verificación técnica y administrativa respectiva por parte del Instituto a sus instalaciones las veces que sea necesario, siempre atendiendo a las formalidades legales y reglamentarias vigentes para tales efectos, en el entendido de que en caso de comprobarse la existencia de alguna irregularidad, ésta deberá eliminarse de inmediato, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, le resulten.

3.2. Información Estadística. El Asignatario deberá poner a disposición del Instituto la información estadística de ocupación de la capacidad del sistema satelital.

Capítulo Cuarto Domicilio

4.1. Domicilio. El Asignatario tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en Eje Central Lázaro Cárdenas 567, Piso 8, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, Distrito Federal.

4.2. Cambio de domicilio. En caso de que el Asignatario cambie el domicilio señalado en la Condición 4.1. anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, sin perjuicio de que las diligencias derivadas del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación del Instituto, las pueda realizar en las oficinas e instalaciones del Asignatario con independencia de su ubicación. En caso de que el Asignatario cambie su domicilio sin previo aviso al Instituto, las notificaciones que se le hagan al último domicilio señalado surtirán plenos efectos legales.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Capítulo Quinto Responsabilidad del Instituto

5.1. Limitación de Responsabilidad del Instituto. El Instituto, en observancia a lo establecido en el RR, y de conformidad con sus atribuciones, realizará sus mejores esfuerzos para alcanzar la Notificación de las redes satelitales asociadas a los expedientes que obtuvieron una conclusión desfavorable por parte de la UIT.

Se considerará concluida la etapa de coordinación, únicamente cuando los países identificados por la UIT como potencialmente afectados y pendientes de concluir la coordinación, hayan otorgado su acuerdo explícito y por escrito respecto de la operación del satélite en operación. En consecuencia, será responsabilidad del Asignatario llegar a acuerdos técnico-operativos con las empresas o entidades gubernamentales que operen las redes satelitales que hayan sido notificados por tales países.

Una vez alcanzados dichos acuerdos técnico-operativos, éstos deberán ser notificados al Instituto, a efecto de que éste último a su vez, se encuentre en posibilidad de celebrar los acuerdos correspondientes con las administraciones de los países afectados.

El Instituto buscará mantener o mejorar las características originalmente propuestas para las redes satelitales, no obstante, la suscripción de los acuerdos señalados en el párrafo anterior, se encuentra fuera del control del Instituto por lo que éste no puede garantizar los resultados del proceso de coordinación. La responsabilidad del Instituto se limita a realizar todas las gestiones necesarias para obtener la coordinación satelital correspondiente entre administraciones.

En virtud de lo señalado, anteriormente, la responsabilidad del Instituto se limita a otorgar la Asignación para ocupar la POG 114.9° O, con las bandas de frecuencias asociadas, en el estado y situación ante la UIT en que se encuentren al momento del otorgamiento de la Asignación, así como a concluir el proceso de coordinación ante la UIT, únicamente por lo que se refiere a ratificar con las administraciones afectadas los acuerdos técnico-operativos alcanzados por el Asignatario.

Capítulo Sexto Legislación, Jurisdicción y competencia

6.1. Legislación aplicable. Para todo lo relativo a la Asignación, el Asignatario debe sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a las leyes, reglamentos,

decretos, reglas, planes técnicos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que expida el Instituto, así como a las condiciones establecidas en la Asignación.

El Asignatario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeta la Asignación fueran abrogados, derogados y/o reformados, la Asignación quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

6.2. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Asignación, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Asignatario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados Especializados en Materia de Telecomunicaciones y a los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pueda corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

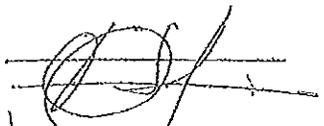
México, Distrito Federal, a 05 AGO 2014

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE



GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL ASIGNATARIO
TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO



REPRESENTANTE LEGAL

Agosto 5 de 2014
Recibí original
ELYSA SALAS GUERRERO

14 de 16



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Anexo de la Asignación para ocupar la posición orbital geoestacionaria 114.9° Longitud Oeste asignada al país, con las bandas de frecuencias asociadas 3,400 - 3,700 MHz y 6,425 - 6,725 MHz (C Extendida) y 11,450 - 11,700 MHz y 13,750 - 14,000 MHz (Ku Extendida), así como los derechos de emisión y recepción de señales, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en favor de Telecomunicaciones de México, con fecha 05 AGO 2014.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE OPERACIÓN
PARA LA OCUPACIÓN DE LA POSICIÓN ORBITAL GEOESTACIONARIA 114.9 GRADOS
LONGITUD OESTE

Asignatario	Telecomunicaciones de México	
Posición orbital geoestacionaria	114.9° O	
Rango de frecuencias (MHz)	Banda C Extendida	Banda Ku Extendida
Enlace descendente (espacio-Tierra) MHz	3,400 - 3,700	11,450 - 11,700
Enlace ascendente (Tierra-espacio) MHz	6,425 - 6,725	13,750 - 14,000
Atribución de las bandas de frecuencias conforme al CNAF	Servicio Fijo por Satélite (SFS) ¹	
Zona de servicio Indicativa	Territorio nacional, el mar patrimonial y la zona económica exclusiva	
Tipo de polarización	Horizontal lineal (H) y Vertical lineal (V)	
Red satelital	MEXSAT 114.9 L-CEXT-X	MEXSAT 114.9 KU EXT
Capacidad total	300 MHz x 2	250 MHz x 2
Ganancia isotrópica de la antena de transmisión en la dirección de radiación máxima (dBi) (este valor podrá variar en tanto no se exceda el valor de P.I.R.E. Indicado).	37.9	34.0
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (P.I.R.E.) (dBW)	No debe exceder de 40.7	No debe exceder de 53.6

Nota: Los parámetros técnicos señalados son los registrados ante la UIT en la BR IFIC 2741, publicada el 2 de abril de 2013, los cuales no deberán excederse.

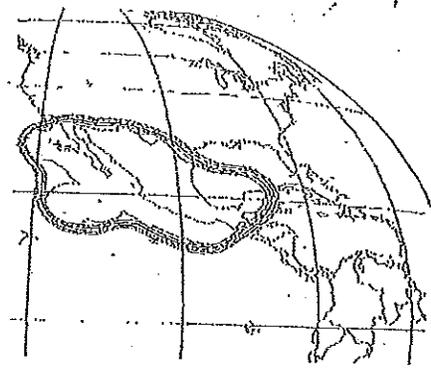
¹ SFS, Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.

15 de 16

Zona de servicio Indicativa
MEXSAT 114.9 L-CEXT-X
Banda C Extendida
Gmax: 37.9 dBI



MEXSAT 114.9 KU EXT
Banda Ku Extendida
Gmax: 34.0 dBI



16 de 16